

Quito, D. M., 20 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 039- 12-SEP-CC

CASO N.º 0002-10-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate**

**I. ANTECEDENTES**

**De la solicitud y sus argumentos**

El señor Javier Cárdenas Uribe, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y a favor del imputado del 15 de julio del 2009, dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso signado con el número 174-2009-A.

El accionante manifiesta que una vez ganado el juicio ejecutivo en las dos instancias, interpuesto en contra del señor Pablo Enrique Montoya Guilcapi y después de ejecutoriado el mandamiento de ejecución, el obligado no pagó sus obligaciones dinerarias, motivo por el cual se ejerció un juicio de concurso de acreedores, en el que tampoco se cumplió con la obligación determinada en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, hecho que originó su interdicción civil, por ejecutoriado y no cumplido el auto concursal dictado en contra del señor Montoya. En este proceso, cumpliendo con las formalidades de ley, el juez civil procedió a remitir lo actuado al Ministerio Público, para que sea un juez penal el que declare su insolvencia.

Una vez instaurada la indagación previa, se dictó el 14 de mayo del 2008 el inicio de la Instrucción Fiscal. Presentada y aceptada a trámite la acusación particular, se convocó a audiencia preliminar, en la cual el juez décimo noveno de lo Penal del Guayas dictó el 13 de enero del 2009 auto de llamamiento a juicio contra el imputado como autor, calificando al hecho delictivo como quiebra culpable, hecho que fue recurrido por el sujeto activo de este delito mediante apelación y nulidad, cuya competencia recayó para conocimiento de los jueces provinciales de la Tercera Sala de lo Penal, los cuales, después de un somero

análisis y omitiendo derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, dictaron el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado.

El accionante considera violado el derecho a la tutela efectiva, el derecho al debido proceso y el derecho a que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, por cuanto estos derechos fundamentales obligan a los jueces a la aplicabilidad efectiva de lo manifestado en nuestras leyes, de forma general, y en forma particular, en lo penal, Código Penal y de Procedimiento Penal, faltando a las garantías mínimas de objetividad e imparcialidad que debe tener todo juez, por cuanto al dictarse el auto de concurso de acreedores, el juez vigésimo noveno de lo Civil de Guayaquil, claramente expuso lo que señala el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil: “que se oficie a uno de los jueces de lo penal de esta provincia, para que califique la insolvencia”, siendo este un antecedente necesario para el ejercicio de la acción penal, que requiere un auto o sentencia en firme para iniciarlo, tal como lo señala el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, un caso claro de prejudicialidad, que va como cosa juzgada de lo civil para que se juzgue en lo penal. En base a esto, el fiscal instauró la indagación previa, que al concluirla se decidió dictar instrucción fiscal contra el imputado, dentro de la cual se presentó acusación particular en contra del imputado, la cual es aceptada a trámite y se dicta el auto de llamamiento a juicio contra Pablo Enrique Montoya Guilcapi en su calidad de autor, por lo que se calificó la insolvencia del imputado de quiebra culpable, misma que se encuentra reprimida con la última parte del artículo 578 del Código Penal.

En segunda instancia se señala en el fallo de mayoría, que nuestro Código Penal no define la insolvencia fraudulenta, siendo este análisis incorrecto, por cuanto se ha establecido que este es un caso de prejudicialidad donde el antecedente viene de lo civil, correspondiendo al caso la disposición contenida en el artículo 519 que manifiesta que se presume la insolvencia y como consecuencia, habrá concurso de acreedores o la quiebra en su caso cuando requerido el deudor con un mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes. Ante esto el juez civil remitió copias certificadas al Ministerio Público y sobre esta base dictó el auto de concurso de acreedores, hecho jurídico que representa una interdicción civil, la cual puede ser, según el artículo 508 del Código Civil, fraudulenta: cuando ocurre hechos maliciosos del fallido para perjudicar a los acreedores; estas normas nos definen a la insolvencia fraudulenta que el fallo de mayoría no quiso tutelar y como excusa ponen al Código Penal, cuando lo que hace este es señalar la pena sobre la conducta que ha tenido el individuo en base a lo actuado en el



juicio civil de concurso de acreedores y lo investigado por la Fiscalía. En el considerando quinto de la resolución de mayoría nunca se detalla ni menciona los oficios que cursaron en relación a la situación económica del señor Pablo Montoya, que representan agravantes en su situación delictuosa, artificio conocido para elaborar una opinión distinta a la que se mereció objetivamente.

Otra de las normas que tampoco se han tutelado efectivamente es la contenida en el artículo 41 del Código de Procedimiento Penal, que establece que “las sentencias ejecutoriadas en los procesos civiles no produce el efecto de cosa juzgada en lo penal, excepto las que deciden las cuestiones prejudiciales”, por lo que constituye un delito declarado donde el juez penal entra a calificar el delito porque este ya ha estado anteriormente declarado por el juez civil cuando dictó el auto concursal, por lo que el juez penal solo podía calificar al delito de insolvencia como lo dice el artículo 508 del Código Civil, como fortuito, culpable o fraudulento.

Así también se establece en la decisión de mayoría que no aparece que el imputado haya actuado con dolo, sin considerar la cuenta activa de ahorros que mantenía en el Banco Pichincha, la cuenta que tuvo en el Banco de Machala y que el imputado cerró durante la vigencia del juicio ejecutivo, siendo evidencia clara en el cometimiento del delito, además de referirse a que los hechos a los que se refiere el Ministerio Público no se consideran como delito, cuando se ha indicado que se trata de una cuestión de prejudicialidad, y tampoco se consideró un juicio penal que el imputado mantiene con el Ministerio de Finanzas por el delito de falsificación de firmas, mismo que se configuraría como agravante.

Con el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado se declaró que nunca existió delito, y menos se estableció un culpable, asunto que no pudo sobrevenir en un caso de prejudicialidad, donde las copias certificadas indicaron que el imputado nunca pagó la deuda a pesar de tener recursos para hacerlo; de esta manera se desnaturalizó el principio de imparcialidad al no ver delito donde hay, y declarado por un juez civil, para que lo califique un juez penal.

### **Pretensión concreta**



El accionante expresamente solicita que se “revoquen el Auto de Sobreseimiento Definitivo del Proceso y del Imputado dictado el 15 de julio de 2009, a las 10h45, por la mayoría de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa penal No. 174-

2009-A, y en su lugar sírvase confirmar el Auto de Llamamiento a Juicio contra Pablo Enrique Montoya Guilcapi, de conformidad con el Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, tipificando el delito bajo el Art. 578 del Código Penal, como figura en el fallo de primer nivel, como probado está que su conducta incursionó en la calificación de ese delito”.

### **Resolución impugnada**

**Parte pertinente del auto expedido el 15 de julio del 2009 a las 10h45, por la mayoría de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa penal N.º 174-2009-A**

**“Guayaquil 15 de julio de 2009, a las 10h45**

**VISTOS** (...) de autos no aparece acreditado que el imputado haya actuado con dolo, es decir que haya llegado a este estado de fraude que señala la jurisprudencia antes citada; por lo que en aplicación del Art. 66 de la Constitución de la República, que señala que “ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias”, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, estimando que los hechos a los que se refiere el Ministerio Público en su acusación no constituyen delito, dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y a favor del imputado PABLO ENRIQUE MONTOYA GUILCAPI (...)”.

### **De la contestación y sus argumentos**

Dando cumplimiento a la providencia emitida por el Dr. Edgar Zárate Zárate, juez sustanciador en la presente causa, el 27 de abril del 2010 a las 15h30 los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio s/n presentado ante esta Corte el 4 de mayo del 2010, manifiestan que: “al respecto indicamos que el proceso completo, incluida la instancia de segundo nivel del mencionado juicio penal, fue remitido a la Corte Constitucional para que prosiga con el trámite establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Ing. Javier Cárdenas Uribe, razón por la que nos es imposible emitir un informe sobre lo resuelto, en todo caso debe estarse a lo actuado en autos”.



Mediante auto del 25 de marzo del 2010 a las 18h08, la Corte, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables y lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera que la acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador y en dichas Reglas, y por tanto, admite a trámite la mencionada demanda.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en el presente caso, contra el auto expedido el 15 de julio del 2009 a las 10h45, por la mayoría de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa penal N.º 174-2009-A.

### Análisis del problema jurídico

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si el fallo dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa penal No. 174-2009-A, afecta o no el derecho a la tutela efectiva y el derecho al debido proceso, conforme lo afirma el accionante, para ello se establecerán dos cuestiones a dilucidar.

**¿Desconocieron los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva del accionante, al dictar auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado, dentro de la causa penal N.º 174-2009-A?**

Santos Pastor Prieto dice que: “el concepto de acceso a la Justicia no es unívoco ni sencillo. Generalmente es sentido como capacidad para acceder al “bien o servicio” denominado “tutela Judicial”, en otras palabras, como capacidad para acudir a los tribunales y obtener de ellos una resolución (justa) sobre un conflicto

o disputa, ya sea entre sujetos privados (civil), entre sujetos privados y públicos (penal, administrativo...) o entre sujetos públicos”.

Así bien, el derecho a la tutela judicial efectiva se configura como el derecho fundamental de más amplia titularidad de los reconocidos en la Constitución, puesto que la titularidad a la tutela judicial efectiva no conoce prácticamente restricciones o limitaciones y se confunde casi con la capacidad para ser parte en un proceso, es decir, salvo algún matiz, se puede decir que son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva todos aquellos sujetos o entes a quienes el ordenamiento reconoce capacidad para ser parte. En lógica correspondencia, la necesidad de servirse de los órganos jurisdiccionales hace nacer a favor de los individuos un derecho fundamental, pues no se legitimaría la prohibición de la auto tutela y el monopolio estatal de la jurisdicción si ulteriormente el Estado no reconociera el derecho a acudir a los Tribunales<sup>1</sup>.

Hay que destacar que para que opere la tutela judicial efectiva es necesaria la existencia de elementos subjetivos y objetivos, vale decir, los sujetos de la relación tutelar son: el órgano judicial competente, un órgano o institución estatal o cualquier sujeto de Derecho, y los elementos objetivos están constituidos por el derecho o interés legítimo materia de la protección, el tiempo razonable en que debe expedirse la decisión judicial y la providencia judicial a cumplirse, que es la respuesta al pedido de tutela. Es también elemento de la tutela judicial efectiva el cumplimiento integral y real de la respectiva providencia judicial, si no es efectiva<sup>2</sup>.

En cuanto a las características de la tutela judicial efectiva se establece que es un derecho y a su vez un bien jurídico superior y por tal razón se encuentra sobre los de menor jerarquía y prevalecerá sobre estos, además de cumplir la función de evaluar la eficacia de quien está obligado a decidir dentro de un proceso.

De esta forma, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución, es de observancia general y obligatoria en todos los procesos judiciales y administrativos, entre los cuales encontramos a los procesos de jurisdicción penal. En tal circunstancia, existe la obligación de atender el mandato constitucional y por ende respetar los derechos constitucionales, de tal forma que no se produzcan vulneraciones a los mismos

---

<sup>1</sup> Cuadernos de Derecho Público, Instituto Nacional de Administraciones Públicas INAP, España, Pág. 15

<sup>2</sup> Hernández Terán Miguel, La Tutela Judicial Efectiva como Instrumento Esencial de la Democracia, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2005, Pág. 54 y 55.

durante la tramitación y resolución de los juicios. Esta obligación deviene de una general, pues la administración pública está limitada al cumplimiento estricto de los deberes primordiales del Estado, entre otros, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; solo si estos deberes se cumplen, su actuar se entenderá conforme a la Constitución, en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Del estricto análisis del expediente se desprende que en el procedimiento penal, al accionante en ningún momento se le ha negado el derecho de acceso a la justicia y por tanto, su derecho a la defensa, tanto es así que en todas las etapas del juicio penal ha comparecido ante la autoridad competente para presentar sus alegatos y excepciones al proceso, por lo que en ningún momento se ha violado el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

En esta línea, se aclara que la tutela judicial efectiva es el estado o situación cierta de amparo jurídico y realización material del derecho o interés legítimo que, teniendo como antecedente, por regla general, una o más providencias judiciales, permite al titular del derecho o interés legítimo o a quien se encuentra en el ejercicio legítimo de los mismos, el disfrute de sus beneficios o prepara el camino para su realización permanente<sup>3</sup>, determinándose que el recurrente, al interponer los recursos y acciones que le asistían dentro del proceso, tuvo acceso sin dilaciones a la justicia, puesto que nunca desconocieron su calidad de accionante, tramitando la causa acorde a derecho, siendo plenamente notificado a su debido tiempo con cada una de las providencias y autos dictados dentro del proceso y atendido por un juez competente.

En resumen, no existe violación del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, ni del derecho al debido proceso, ni se registra prueba alguna en este sentido en el expediente, toda vez que el accionante tuvo la oportunidad de impugnar las decisiones que consideró pertinentes y solicitó el inicio de las acciones civiles y penales, las cuales fueron resueltas en su oportunidad.

**¿Se evidencia vulneración del derecho al debido proceso del accionante, en la expedición del auto impugnado, por considerar que existe falta de motivación de la resolución?**

<sup>3</sup> Hernández Terán Miguel, La Tutela Judicial Efectiva como Instrumento Esencial de la Democracia, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2005, Pág. 58.

Podemos señalar que el debido proceso es una garantía que pertenece básicamente al ámbito del derecho procesal, al derecho judicial, más concretamente al rubro de la ciencia procesal que con el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso han visto positivizado en el texto normativo de la constitución, diversos principios y postulados esencialmente procesales sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo y eficaz<sup>4</sup>.

La motivación es parte esencial de las resoluciones judiciales. En este sentido, Carocca Pérez manifiesta que, en lo que se vincula con la defensa, la clave se encuentra en que la obligación de motivar las sentencias, al mismo tiempo que constituye un derecho de los litigantes, se transforma en garantía de que sus respectivas alegaciones y pruebas serán efectivamente valoradas por el tribunal. De ese modo, permite comprobar el incumplimiento de la obligación del juez de tener en cuenta los resultados de la actividad de alegación y prueba de las partes, que así concretan su intervención en la formación de la resolución judicial, que es la esencia de la garantía de la defensa<sup>5</sup>.

En el caso que nos ocupa, dentro del debido proceso, la motivación constituye una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad. Desde el punto de vista del administrado se traduce en una exigencia fundada en una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que aquel pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto<sup>6</sup>. José Descalzi manifiesta que: “es por esta razón que se ha dicho que la motivación es una "herramienta de control": "En este sistema de perfección-ejecutoriedad, más allá de su validez o legitimidad (presumida), la motivación se inserta como un elemento sustancial porque permite evidenciar/controlar las 'razones' del poder...". Dentro del auto impugnado, dictado el 15 de julio del 2009 por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se observa claramente que no existió falta de motivación, dado que los jueces consideran que: “de autos no aparece acreditado que el imputado haya actuado con dolo es decir que haya llegado a este estado de fraude que señala la Jurisprudencia antes citada; por lo que en aplicación de la garantía constitucional consagrada en el literal c) del numeral 29 del Art. 66 de la

<sup>4</sup> Quiroga Leon, Anibal. El Debido Proceso Legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Jurisprudencia. Op. cit Pág. 37

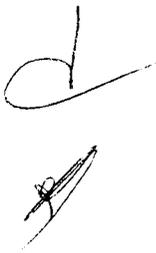
<sup>5</sup> Gozaini Osvaldo Alfredo, Derecho procesal Constitucional, El debido Proceso, Rubinzal-culzoni editores, Buenos Aires Argentina, Pág. 433

<sup>6</sup> Druomi Roberto, Acto Administrativo, 2008 Declaración Administrativa individual, [http://vlex.com/vid/iii-elementos-43276960?ix\\_resultado=1&query%](http://vlex.com/vid/iii-elementos-43276960?ix_resultado=1&query%)



Constitución de la República, que señala que “ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto los casos de pensiones alimenticias”, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, estimando que los hechos a los que se refiere el Ministerio Público en su acusación no constituyen delito, revocando el auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez Décimo Noveno de lo Penal del Guayas (E) del Juzgado Quinto de lo Penal del Guayas, dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y a favor del imputado Pablo Enrique Montoya Guilcapi (...), por tanto, no se probó dentro del proceso que el imputado haya actuado de mala fe, queriendo mediante su insolvencia perjudicar a terceros, tanto así que en el auto de llamamiento a juicio dictado por el juez décimo noveno de lo Penal del Guayas encargado del Juzgado Quinto de lo Penal del Guayas el 13 de enero del 2009, al acoger el dictamen fiscal emitido por el Ab. Xavier Espinoza Esteves, fiscal del Guayas, en el que se denota que no se establecieron los suficientes elementos de juicio para determinar la existencia del delito, ya que en dicha instrucción fiscal no se menciona la trasgresión de la norma penal ni se enmarca la conducta del imputado dentro de esta, solamente se limita a la enunciación de las piezas procesales, sin que esta enunciación constituya prueba, ya que solamente son adelantos de recaudos probatorios, por lo que el dictamen de segunda instancia, al manifestar que “de autos no aparece acreditado que el imputado haya actuado con dolo (...)”, es verídico, puesto que no se demostró la existencia del dolo, lo cual efectivamente conllevó a que se revoque el auto venido en grado y se dicte el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y a favor del imputado, resolución que claramente se encuentra motivada.

El actual artículo 508, antes 519 del Código de Procedimiento Civil, manifiesta que: “La cesión de bienes presupone la insolvencia del deudor y esta puede ser fortuita, culpable o fraudulenta. Fortuita, la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor; Culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada del deudor; y, Fraudulenta, aquella en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores”, dentro de esta última se debe probar que existió dolo, ya que se habla de actos maliciosos empleados para causar perjuicio, lo cual dentro del presente caso no se ha demostrado, por lo que la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas considera que “de autos no aparece acreditado que el imputado haya actuado con dolo es decir haya llegado a este estado de fraude que señala la Jurisprudencia antes señalada”, por lo que se reitera la sana crítica del juez, según su potestad, al considerar que después del análisis de los autos que sirvieron para dictar el auto



de llamamiento a juicio, no existió dolo, por lo que no se configura el delito de quiebra fraudulenta.

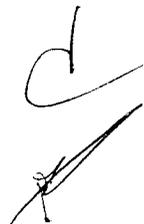
Por otra parte, el Código de Procedimiento Civil define a la presunción de insolvencia en su artículo 519, antes 530, manifestando que: “Se presume la insolvencia, y como consecuencia de ella se declarará haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, en su caso: 1o.- Cuando, requerido el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes; 2o.- Cuando los bienes dimitidos sean litigiosos, o no estén poseídos por el deudor, o estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos, o contra personas de insolvencia notoria; y, 3o.- Cuando los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo juicio, o según las posturas hechas al tiempo de la subasta. Para apreciar la insuficiencia de los bienes, se deducirá el importe de los gravámenes a que estuviesen sujetos, a menos que se hubieren constituido, para caucionar el mismo crédito. Si los bienes dimitidos están embargados en otro juicio, se tendrá por no hecha la dimisión, a menos que, en el término que conceda el juez, compruebe el ejecutado, con el avalúo hecho en el referido juicio o en el catastro, la suficiencia del valor para el pago del crédito reclamado en la nueva ejecución. En este término se actuarán todas las pruebas que pidan el deudor y el acreedor o acreedores o el síndico”.

La motivación en el debido proceso no solo se circunscribe en las garantías del proceso, pues tiene una fundamentación axiológica. Veamos pues, como nos encontramos ante un concepto cuyos alcances no solamente se limitan a un escenario jurisdiccional, sino que son alegables tanto en un ámbito administrativo como en relaciones corporativas entre particulares y, además, que no se limita al mero cumplimiento de ciertas pausas, sino que está internamente ligado a la consecuencia del valor justicia (...)<sup>7</sup>.

Además, en el presente caso, lo que se está impugnando es lo actuado por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa penal N.º 174-2009-A, y no el auto en sí, por lo que se establece que se trata claramente de un caso de legalidad, más allá de que se busque el resarcimiento de derechos constitucionales violentados con dicha resolución, tratando de esta manera de que la Corte Constitucional, mediante su actuación, cree una nueva instancia dentro de la resolución de los procedimientos judiciales en el Ecuador.

---

<sup>7</sup> Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy. Jurisdicción Constitucional Importación de Justicia y Debido Proceso. Ed. ARA Editores 1ra. Edición Lima-Perú, 2003. Pág. 416



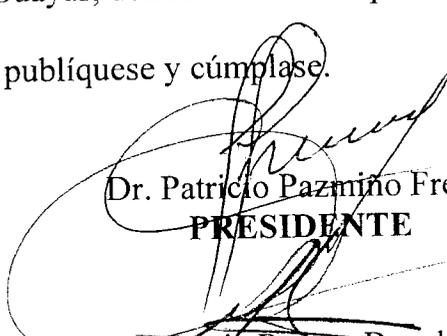
Dentro del fallo dictado, materia de la presente acción, se invoca una resolución de la Corte Suprema de Justicia que sostiene que: “Nuestro Código Penal no define a la insolvencia fraudulenta, de los autores tampoco encontramos una definición uniforme. Algunos prefieren conceptuarla de forma negativa, como la falta de solvencia en que se ha incurrido por dolo, es decir llegar a ese estado por fraude; no se trata de insolvencia aparente, esto es que tenga bienes y no pague, porque en esta última situación el acreedor, al no haber el deudor pagado ni dimitido bienes, señala los bienes que deben embargar”, siendo el accionante quien desea que se califique al deudor dentro de este delito, al pretender que se confirme el auto de llamamiento a juicio dictado en primera instancia, y la Corte Constitucional, bajo ningún concepto tiene la competencia de establecer o calificar un delito. En consecuencia, no procede la protección de derechos solicitada por el accionante.

### III. DECISIÓN

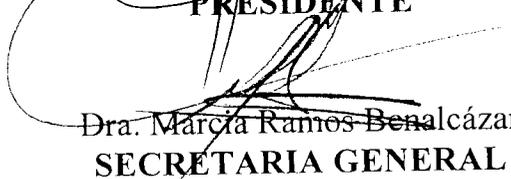
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante, señor Javier Cárdenas Uribe, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa penal N.º 174-2009-A.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRÉSIDENTE**



Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de la doctora Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del 20 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

  
MRB/jp/cc



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0002-10-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benaleazar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

